

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00239.00

EJECUTANTE: Alejandro Rodríguez Caldera

EJECUTADO: Hospital Regional de II Nivel de San Marcos

Vista la anterior nota de reparto, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, resolvió declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo y tramitando el proceso de la referencia. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, correspondiéndole su conocimiento a ésta unidad judicial por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 09 de julio de 2019, tal como consta a folio 114.

Consideró el juzgado remitente que el art.2 de la Ley 712/01 y 622 de la Ley 1564/12 que reformó el # 4 del art. 2º del C. P del Trabajo, determinó la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que conocerá: 1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo, 5. La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integrado que no corresponde a otra autoridad. También hizo cita del inciso 1º del art. 75 de la Ley 80/93, que refiere que las controversias que se originen en contratos estatales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativo incluyendo aquellas originarias en los procesos de ejecución y cumplimiento. Igualmente dijo el juez remitente que los contratos de prestación de servicios que conforman el título ejecutivo se regulan por el art. 75 de la Ley 80/93, y su ejecución

debe hacerse dentro de la jurisdicción contencioso administrativo. Que el ejecutante es un contratista ajeno a cualquier tipo de vinculación laboral y la ejecución de esa obligación tiene su origen en contratos estatales aspecto que le correspondería a la jurisdicción contencioso y no a la ordinaria quien conoce solo en el caso donde el título proviene de una relación laboral y no una contractual administrativa como sucede en el caso. Finalmente invocó el art. 6 de la Ley 1437 de 2011, y precisó que lo actuado conservaría validez conforme lo establece en el art. 138 del C. G del P.

Revisado el proceso de la referencia se tiene que se trata de un proceso ejecutivo promovido Alejandro Rodríguez Caldera contra el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos. Solicita que se libre mandamiento de pago por valor de \$8.032.500, por concepto de la obligación por capital derivada de los contratos No. 042, 079, 116, 150, 181, 221, 250, 280, 315, 349 y 384 del año 2003 y 017 del año 2004. Como título ejecutivo complejo se aportan sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, cuyo objeto contractual es la prestación de servicios profesionales como revisor fiscal; se aportaron las correspondientes cuentas de cobro, los actos administrativos que por medio del cual se autorizan los pagos, certificados de disponibilidad presupuestal, certificaciones del cumplimiento de las funciones contractuales pactadas, y certificados de apropiación presupuestal, tal como consta a folios 4 al 77.

Al efecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, para conocer del proceso de la referencia.

En orden de ideas, se avocará el conocimiento del presente asunto, y se continuará con el trámite respectivo como quiera que el juzgado que hizo la remisión resolvió que se conservaría la validez de lo actuado como lo preceptúa el art. 138 del C. G del P, decisión que también comparte este despacho judicial.

Las actuaciones procesales surtidas en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos son las siguientes:

- Auto de fecha 08 de septiembre de 2004, por medio del cual se decretó un embargo, y se libró mandamiento de pago por valor de \$8.032.500, más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho desde que la obligación se hizo exigible hasta su total cumplimiento. Fl 82-83
- Auto de 02 de diciembre de 2005 que decretó un embargo, fl 89.
- Escrito de proposición de excepciones previas y de mérito, fl 95-97.
- Auto de 11 de septiembre de 2007, mediante el cual se tasaron honorarios profesionales por la suma de \$400.000 a favor del Dr. Jaime Monterroza Ealo, fl 101.
- Auto de aceptación de renuncia de poder, calendado 21 de marzo de 2018, fl 103.
- Auto de 1º de noviembre de 2019, que dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, fl 106.
- Auto de 17 de mayo de 2019 que convocó a las partes a audiencia inicial para el 29 de mayo de 2019, fl 108.
- Auto de 31 de mayo de 2019 que señaló el día 18 de junio de 2012 para llevar a cabo audiencia inicial del art. 372 del C. G del P, fl 109.
- Acta de audiencia inicial en la cual se declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, y el correspondiente DVD que contiene la grabación de la audiencia, fl 110-111.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se convocará a las partes a audiencia inicial como quiera que la misma no pudo realizarse a cabalidad en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos.

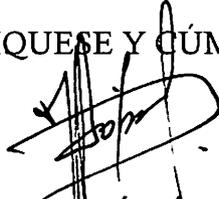
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos.

2 –Fíjese el tres de marzo de 2020, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G del P.

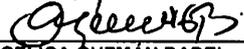
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 046 De Hoy 24-SEP-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria